



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

## **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**Los contratos de Asociación Civil y Sociedad Civil, previstos en el Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) y las conductas que surgen de estos, como el Enriquecimiento Ilícito y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**

Tesina y examen profesional

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**Molina Piña Adriana**

**Asesor: Lic. José Carmen Múgica Jurado**

**Santa Cruz Acatlán, Estado de México, Febrero de 2020**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## DEDICATORIAS

### A MIS PADRES:

*Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, gracias por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias mami por estar dispuesta a luchar conmigo y motivarme constantemente para alcanzar mis sueños; gracias papi por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de tus palabras que me guiaron durante mi vida, Raymundo y Adriana LOS AMO.*

### A MI ESPOSO:

*Gracias mi amor por estar a mi lado y alentarme siempre ser mejor, eres el mejor compañero de vida que pude elegir gracias por todo, TE AMO.*

### A MI HERMANO Y MIS SOBRINAS:

*Los amo con todo mi corazón siempre los llevo en mis pensamientos este logro en mi vida también va para ustedes, Tatan gracias por darme el regalo de ser tía de Lu y Helena.*

### A MIS ABUELITOS:

*Me siento feliz de que puedan estar conmigo hasta estos momentos, se que siempre soñaron con verme terminar mi carrera y lo hemos logrado, los llevo en mi corazón gracias por ser mis segundos padres y amarme tanto, Antonio y Juana LOS AMO.*

### A MI ASESOR:

*Lic. José Carmen Múgica, quiero agradecerle por motivarme a la realización de este trabajo, por todo su apoyo durante el proceso, sus palabras de apoyo y toda su disponibilidad siempre, MUCHAS GRACIAS!*

### A MI UNIVERSIDAD:

*Mi hermosa UNAM gracias por aceptarme para pasar 5 años juntos, me brindaste la oportunidad de estudiar en la mejor Universidad del país, siempre te voy a recordar con amor, GRACIAS!*

### A LA FES ACATLÁN:

*Gracias por abrirme las puertas y permitirme estar en tus aulas estos 5 años, en ti conocí a mis compañeros de carrera que hoy son mis amigos. No tengo palabras para expresar todo mi sentir solo puedo decirte GRACIAS GRACIAS GRACIAS!*

### A MIS SÍNODOS:

*Gracias por su ayuda para la culminación de este trabajo!*

### MAESTRO LUIS Y MAESTRA LIDIA:

*Sin su ayuda no hubiera logrado llegar hasta aquí, les agradezco infinitamente todo el apoyo que me brindaron durante este proceso y por toda su amabilidad siempre que tenía alguna duda, me siento afortunada de haberlos conocido.*

### A MI AMIGA:

*Clau gracias por tu amistad, desde que nos conocimos nos volvimos inseparables, gracias por siempre recordarme que teníamos tareas y acompañarme a desayunar cuando tenía hambre, eres una gran amiga te quiero mucho!*

# Índice

|  |           |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN .....   | 5         |
| CAPÍTULO I. SOCIEDAD CIVIL Y SU MARCO NORMATIVO.....   | 5         |
| <b>1.1 Breves Antecedentes.....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>1.2 Concepto .....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>1.3 Clasificación.....</b>  | <b>10</b> |
| <b>1.4 Sujetos de la sociedad civil.....</b>   | <b>12</b> |
| <b>1.5. La sociedad como contrato .....</b>  | <b>12</b> |
| 1.5.1 El contrato social y los estatutos .....   | 13        |
| 1.5.2 Las partes contratantes en la sociedad .....   | 15        |
| 1.5.3 El objeto del contrato de la sociedad.....   | 16        |
| 1.5.4 La forma del contrato de la sociedad .....   | 16        |
| 1.5.5 Derechos y Obligaciones de los socios .....  | 17        |
| <b>1.6 La sociedad como persona jurídica.....</b>  | <b>19</b> |
| <b>1.7 Modos de terminación.....</b>   | <b>20</b> |
| CAPÍTULO II ASOCIACIÓN CIVIL.....  | 21        |
| <b>2.1 Breves Antecedentes .....</b>   | <b>21</b> |
| <b>2.2 Concepto.....</b>   | <b>23</b> |
| <b>2.3 Características.....</b>  | <b>25</b> |
| <b>2.4 Asociación como contrato.....</b>   | <b>27</b> |
| 2.4.1 Las partes contratantes en la asociación .....   | 28        |
| 2.4.2 El objeto del contrato de la asociación .....  | 29        |
| 2.4.3 La forma del contrato de asociación.....   | 30        |
| 2.4.4 Derechos y Obligaciones de los asociados .....   | 32        |
| <b>2.5 La asociación como persona Jurídica .....</b>   | <b>35</b> |
| <b>2.6 Modos de terminación.....</b>   | <b>36</b> |
| CAPÍTULO III DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA<br>ASOCIACIÓN CIVIL, Y LOS DELITOS QUE DERIVAN DE ELLAS..... | 37        |
| <b>3.1 Diferencias entre Sociedad Civil y la Asociación Civil .....</b>  | <b>37</b> |
| <b>3.2 Similitudes entre Sociedad Civil y la Asociación Civil .....</b>  | <b>40</b> |
| <b>3.3 Delitos que derivan de la creación de Asociaciones Civiles y<br/>Sociedades Civiles.....</b>                              | <b>45</b> |
| 3.3.1 Enriquecimiento Ilícito .....  | 45        |
| 3.3.2 Operaciones con recurso de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero)  | 49        |
| CONCLUSIÓN .....   | 51        |
| FUENTES DE CONSULTA .....  | 53        |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo parte de los antecedentes de las figuras de asociación sociedad civil, así como una narrativa de sus conceptos, los sujetos que los integran, su definición como contrato, los contrayentes, el objeto, la forma, derechos, obligaciones y su modo de terminación, esto para conocer el objetivo de la integración o más bien dicho de la constitución de estas, las cuales tienen un enfoque social, y cuya finalidad sea desvirtuado debido a que se han utilizado para la práctica de conductas ilícitas como el enriquecimiento lícito, así como operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Es por ello que la presente investigación realiza un análisis también de estas conductas ilícitas, así como de la normatividad aplicable tanto para las figuras de asociación civil y sociedad civil, y de los ilícitos antes mencionados, esto con la finalidad de vislumbrar que aun y cuando existen figuras sociales que tienen este fin último, son utilizadas con un fin distinto que normalmente beneficia a quienes constituyen dichas figuras y que además o incluso la finalidad con las que se constituyen es exclusivamente para que realicen los ilícitos antes descritos.

Por lo tanto la finalidad de ese trabajo de investigación, va enfocado a mostrar conductas que son de práctica muy común, que en el mismo sentido se tienen que investigar porque están lejos de cumplir con los fines de los cuales se crearon las figuras de asociación civil y sociedad civil.

## CAPÍTULO I. SOCIEDAD CIVIL Y SU MARCO NORMATIVO.

### 1.1 Breves Antecedentes

Hablar de los antecedentes de la Sociedad Civil, es envolvernos en el estudio del *Ius Naturalismo*, toda vez, del reconocimiento del Derecho de Asociación, Derecho Humanos que tenemos todas y cada una de las personas y que es

respetado y reconocido por nuestra Constitución, otorgando el derecho de creación de Sociedades y Asociaciones.

Debemos partir de la idea que en México hay muchas personas que se han constituido en una Sociedad Civil, sin embargo, pocos saben que significa o se clasifica por lo que a continuación se realiza un pequeño esbozo en cuanto a su historia, objeto, integración y regulación.

Uno de los primeros antecedentes fue la creación de asambleas, acto que siguió no solo en la constitución de la Sociedad Civil, si no además del Estado, de un marco regulador de la sociedad, donde se pasó del *polulus* al *civitas* y de este último al *status civilis*.

La Sociedad Civil, ha sido denominada durante la historia: *koino del nia politike*, *societas civiles*, *société civile*, *bürgerliche Gesellschaft*, *civil society*, *società civile*<sup>1</sup>.

Como bien se sabe el Derecho en México parte de un sistema neo romanista, por lo que es importante señalar que la Sociedad Civil surge en Roma, la cual se veía bajo lo siguiente: *“la societas carecía de personalidad jurídica, la relación de los socios solo tenía eficacia entre ellos, no podía oponerse a terceros, por lo que los efectos de los actos celebrados por los socios por terceros repercutían en primer término en el patrimonio de aquellos. El vínculo se establecía entre el socio y el tercero con el que contrataba”*<sup>2</sup>.

La Sociedad Civil en Roma no era reconocida, si no solo por aquellos que eran integrantes de la misma sociedad, situación contraria que por lo menos en nuestro país está regulado por la normatividad civil y los efectos de las actuaciones si repercuten en el patrimonio de la sociedad.

Así mismo, diversos autores han señalado que la Sociedad Civil surge dependiendo de las circunstancias y movimientos sociales que cada Estado ha atravesado, surgiendo de la idea que estos movimientos sociales se separen del Estado.

En esa tesitura tenemos que varios movimientos sociales anti

---

<sup>1</sup> Keane, John, *Democracia y sociedad civil*, Ed. Alianza Universidad, España, 1988. pp. 35 -36.

<sup>2</sup> De la Madrid Andrade, Mario, *Los Contratos Civiles*, Oxford, 2016, México, p. 307.

dictatoriales se han hecho llamar sociedad civil, luchando por Derechos para cada una de las personas.

Entre los principales autores que han llevado a cabo el estudio de la Sociedad Civil encontramos a San Agustín, quien señalaba a esta como aquel derecho de reunión que tienen todas las personas en busca de un interés común.

Tomas Hobbes y John Locke en sus ámbitos de estudio filosóficos, y dentro de sus obras realizan un estudio en cuanto a la necesidad de los ciudadanos de la creación de sociedades, fuera la necesidad o interés común que existiera, si bien, Hobbes tenía alude a una máxima “El hombre es el lobo del Hombre”, palabras que fueron secundadas mediante la idea secular que la sociedad civil y el estado era uno mismo, creando el gran Leviatán, puesto que el alude a la creación del Contrato social como una figura creadora del Estado, así mismo Locke no tan distanciado de dichas ideas considero a la sociedad civil como una Sociedad Política que va en contra de un Estado monárquico absolutista, puesto que dicha clase de gobierno va en contra de una sociedad pensante.

De igual forma y siendo uno de los autores trascendentes en cuanto a la evolución de la Sociedad Civil encontramos a Alexis de Tocqueville, mismo que alude a que la Sociedad Civil, es el vínculo de necesaria creación entre el Estado y los ciudadanos, puesto que dicha sociedad otorga a los ciudadanos el derecho de refutar al Estado sus acciones o decisiones.

Así mismo, podemos encontrar a la Sociedad Civil, planteada en los postulados de Norberto Bobbio, en cuanto a la importancia de esta en la teoría *Ius Naturalista*, de igual forma el autor Hobbes, dentro de su teoría del Contractualismo señala la creación del *pactum societatis*, que crea a la sociedad y el *pactum subiectionis*, que señala la facultad de individuos reunirse en asambleas y de ahí crear el Estado.

En México sociedad civil llego a través del autor Carlos Pereyra, él se refiero a ella como acto no estrictamente gubernamental que eventualmente establecen un vínculo con el gobierno entre ellos encontramos empresas, campesinos, sindicatos, profesionistas, sin embargo, los movimientos sociales



de 1968, donde se fortaleció y se acrecentó el descontento de la política interna de nuestro país generando el surgimiento de frentes populares<sup>3</sup>.

Una vez estipulado de manera breve sus antecedentes, podemos pasar al análisis de todas y cada una de las partes que integran a la Sociedad Civil (S.C.), a través de su concepto.

## **1.2 Concepto**

Previo al estudio de las características esenciales de la creación y conformación de la Sociedad Civil es necesario señalar que todas las Sociedades Civiles deberá de estipularse una Razón Social es decir un nombre al cual se le debe de anexar Sociedad Civil o S.C.

Hablar de la Sociedad Civil, es llevar a cabo un estudio de su integración y como se ha señalado en líneas anteriores de sus antecedentes, acto que genera una clara acepción de él porque fue creado y ante qué necesidad humana, la Sociedad Civil, no solo es una figura jurídica o una persona moral, es la necesidad del reconocimiento de un Derecho solicitado de manera natural por todos los ciudadanos, siendo uno de los primero Derechos reconocidos y respetado en marcos normativos a nivel mundial.

Por lo anterior, previo a llegar al concepto de Sociedad Civil es necesario, hablar de los ciudadanos aquellos, que sin su conformación esta no existiría, puesto que uno de sus principales características y necesidades para su existencia es la unión de personas, sin ello la persona moral sociedad civil es inexistente.

El autor Juan Manuel Ramirez Saiz, en el estudio de la sociedad civil, nos señala: *“la importancia de la sociedad civil proviene de la conciencia de derechos y responsabilidades y, en consecuencia, esa expresión de una sociedad organizada, que ejerce derecho y cumple obligaciones que asume su membresía, exige al gobierno responsabilidades, tiene capacidad de sancionarlo, puede cambiar de partido y reoinentar su voto, puede ser llamado*

---

<sup>3</sup> Lay, Arellano Israel Tonatiuh, “El Surgimiento y Desarrollo de la Sociedad Civil en México”, en Santos, Isnardo, (coord.), *Para una historia de las Asociaciones en México siglo XVIII-XX*, Ed, palabra de clio, México, 2014, pp. 261-267.

*ciudadanía*"<sup>4</sup>.

De lo señalado por el autor, este aborda uno de los aspectos torales, previo al estudio del concepto de Sociedad Civil, la necesidad de ubicar a la ciudadanía, la cual, de acuerdo al autor pieza clave en cuanto a la conformación y creación de la Sociedad Civil, puesto que la ciudadanía tiene el poder en cuanto a su Derechos y Obligaciones como un ente limitativo del Estado, para solicitar transparencia en cuanto a su actuar y fortalecer su democracia, acto que le genera Derechos Y Obligaciones a la Sociedad y en si a cada uno de los ciudadanos.

Doctrinalmente la sociedad civil se conceptualiza bajo un ámbito social el autor, Meiksins, señala que la sociedad civil se puede definir bajo lo siguiente: *“la sociedad civil abarca una gama muy amplia de instituciones y relaciones, desde familias, sindicatos, asociaciones voluntarias, hospitales e iglesias, hasta el mercado y empresas capitalistas, en realidad, toda la economía capitalista. Las antítesis significativas se limitan a estatal y no estatal, o quizás, a político y social.”*

Así mismo Pablo Carballo Chaves señala que la Sociedad Civil puede ser considerada como: *“manifestación de la burguesía, como la presentación de un bloque histórico adverso; de esta forma, esta se compone de mecanismos modernos de asociatividad, pero bajo influjo partidista (con partidos políticos como canalizadores civiles) y de una dinámica burocrática que se encasilla en estructuras jerárquicas y clasistas”*.

De las anteriores, conceptos podemos entender el aspecto histórico y surgimiento de las sociedades civiles, puesto que la misma nace en un ámbito de empoderamiento social, es decir, bajo una clase burguesa, la cual tuvo un objeto de bienestar común pero que siempre ha estado a un lado o en coordinación con el Estado y las actividades que desempeña este.

El concepto de Sociedad Civil (SC), difícilmente puede ser conceptualizada por los autores, sin embargo, desatacan bajo lo siguiente: *“Su noción referida bajo el conglomerado de actores y sujetos sociales que actuando*

---

<sup>4</sup> Ibíd. pp. 262 -263.

*en el espacio público buscan el bien común, no busca la integrarse al Estado ni tienen como principal objeto el lucro*<sup>5</sup>, obtener un concepto de las sociedades civiles por parte de los autores ha sido un tema a tratar de mucho análisis y estudio, puesto que el mismo ha ido transformándose, conforme la sociedad ha ido avanzado, actualmente puede verse como aquella conformación de personas que buscan generar un bien común a la sociedad a base de su organización.

Por otra parte la naturaleza de la Sociedad Civil parte de un *“contrato plurilateral por el cual dos o más personas aportan bienes o servicios para realizar un fin común, de carácter económico preponderante, pero que no constituya una especulación comercial”*<sup>6</sup>, en este sentido este tipo de sociedad no buscan un beneficio económico por lo menos en el concepto, ya que muchas veces desvían su finalidad inicial, para realizar otro tipo de actividades que no precisamente van con el objetivo de la sociedad.

Derivado de cada uno de los autores, así como por la doctrina la Sociedad Civil, podemos definirla como aquella persona moral, que fue creada y constituida por un conjunto de personas, las cuales derivada de una necesidad o interés común se unieron con el objeto de llegar a consolidar su fin, la sociedad civil, puede ser un ente coadyuvante del estado o uno contrario a sus políticas que pueda impulsar la crítica su forma de gobierno y manejo.

Una vez, estudiado los conceptos de mayor trascendencia de acuerdo a nuestra perspectiva y que si bien son sencillos, los mismos abordan los aspectos esenciales de la sociedad civil que nos lleva al estudio de su clasificación.

### **1.3 Clasificación**

Las Sociedades, pueden en Mercantiles y Civiles, siendo materia de la presente investigación las civiles, aquellas que tienen como principal objeto aportar recursos, conocimientos, esfuerzos, trabajo para llevar a cabo un fin lícito, siendo económico, sin llegar a los aspectos mercantiles.

---

<sup>5</sup> Sánchez, de la Barquera y Arroyo Herminio, *Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política. Régimen político, sociedad civil y política internacional*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 208

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 306.

El tema en cuestión únicamente abordamos las Sociedades de carácter civiles encontrando su clasificación bajo lo siguiente:

Hay que señalar que este tipo de *“sociedad Civil es un contrato definitivo, formal por oposición a consensual, plurilateral y de organización”*<sup>7</sup>, es definitivo derivado que no necesita de uno preparatorio, es formal por qué se debe celebrar con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, es plurilateral por que puede tener más de dos contratantes y por último es de organización porque en su constitución se van a determinar la estructura de sus integrantes.

Es importante señalar que es *“un contrato oneroso por producir derechos y obligaciones recíprocos, solo que tal reciprocidad no se presenta entre los socios, sino entre estos y la sociedad civil que como personas jurídicas se crea en virtud de este contrato”*<sup>8</sup>, es decir que dichas derechos y obligaciones los tienen con la sociedad civil.

Se dice que este tipo de contrato es: *“Es conmutativo, pues al momento de celebrarse los socios saben que podrían tener ganancias o pérdidas por su participación”*<sup>9</sup>, lo cual conlleva un riesgo en la aportación que realizaron quienes realizaron este contrato.

Por último, se considera un *“un contrato intuito personae, en razón de que los socios se vinculan entre sí en una sociedad civil, en atención a las cualidades personales de cada uno de ellos. De hecho, la propia sociedad Civil, considerada como persona jurídica, ha sido calificada como una sociedad de personas”*<sup>10</sup>; cualidades que son necesarias para las sociedades civiles, puesto que cada integrante puede aportar diferentes bienes o servicios.

Una vez vista su clasificación es y estipulado de manera clara cada una de ellas es necesario abordar al aspecto trascendental de la sociedad civil, los sujetos mismos que cuentan con los derechos y obligaciones.

---

<sup>7</sup> *Ibíd*em, p. 307.

<sup>8</sup> *Ibíd*em, p.308.

<sup>9</sup> *Ibíd*.

<sup>10</sup> *Ibíd*.

## **1.4 Sujetos de la sociedad civil**

Pueden ser socios cualquier persona, mayor de edad con pleno uso de sus facultades físicas y mentales, pudiendo constituirse mínimo dos personas con un máximo ilimitado, los socios aportan recursos propios, pudiendo recibir beneficios fiscales.

Los socios administradores tienen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, mientras que todos los demás se encuentran obligados de acuerdo al porcentaje de aportación.

Por otra parte, es importante mencionar que *“los miembros que integran la sociedad civil se denominan socios, quienes se obligan de manera recíproca a combinare sus recursos o sus esfuerzos para la realizar un fin común lícito preponderantemente económico sin llegar a la especulación mercantil”*<sup>11</sup>, de acuerdo a lo anterior al llamarse socios, este tipo de dominaciones son características de las organizaciones por así llamarlas, en las cuales buscan ese fin económico.

Los socios pueden dividirse en Socios capitalistas e Industriales, los primeros son los encargados de gestionar la sociedad, aportan capital y trabajo, participando en las ganancias y en las pérdidas de la sociedad, los segundos aportan trabajo personal, sin participar en la gestión, pero si en la ganancia de la sociedad, pero no en las pérdidas.

Es importante señalar que la constitución de la sociedad civil por parte de los sujetos, no solo debe versar en la mera voluntad de sus integrantes, sino que es necesario llevar a cabo actos solemnes entre ellos y conforme a la norma que regula al estado mexicano encontramos la celebración de Contratos.

## **1.5. La sociedad como contrato**

---

<sup>11</sup> Chirino Castillo, Joel, *Derecho Civil II Contratos Civiles*, McGraw-Hill, 2007, México, pág. 163.

Como ya se mencionó anteriormente la Sociedad Civil es un contrato que es formal, oneroso, conmutativo e *intuitu personae*, ante tal situación nos encontramos ante un Contrato Social, en cual será definido en líneas posteriores.

Dentro de este contrato social deberá de generar una escritura pública e inscribirse en el registro público de personas morales no lucrativos para el efecto de otorgársele personalidad jurídica, siendo esto uno de los requisitos formales y esenciales de la sociedad civil.

Formalmente y conforme el artículo 2693 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato de la sociedad civil deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y aportación con cada socio debe contribuir;

A falta de alguno de los requisito o bien, del propio contrato produce que sus socios puedan pedir en cualquier momento la liquidación de la sociedad<sup>12</sup>, ante ello la realización de un Contrato de manera escrita otorga seguridad y certidumbre jurídica a sus integrantes.

### **1.5.1 El contrato social y los estatutos**

Visto los requisitos formas pasamos al estudio del Contrato Social, denominado social debido a su naturaleza.

---

<sup>12</sup>Código Civil del Distrito Federal,  
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>,  
Consultado: 23 de abril de 2019.

Se le conoce como Contrato Social derivado de lo siguiente “es el negocio jurídico constitutivo de la sociedad, el cual incluye los datos para determinar la personalidad de la sociedad (nombre, domicilio, finalidad común, duración y en su caso, el capital social)”<sup>13</sup>, básicamente se habla sobre algunos de los atributos de la personalidad jurídica o moral.

Dentro de este contrato se estipula los “Los derechos y deberes de los socios, así como la estructura orgánica de la sociedad”<sup>14</sup>, que es fundamental para que la sociedad pueda funcionar.

Es importante hablar de los estatutos ya que estos “se refieren al conjunto de normas relativas a la organización y funcionamiento de la sociedad”<sup>15</sup>, ya que no podrían funcionar de manera adecuada sin dicha normatividad.

Para modificar cualquiera de estos dos elementos, conforme a los artículos 2676 y 2698 del Código Civil para el Distrito Federal el autor de la Madrid Andrade señala que: “requiere el acuerdo unánime de los socios, lo cual se explica a través de carácter de sociedad personalísima. No obstante, el CCDF no establece que esa clase de acuerdos deba tomarse en asamblea de socios; por consiguiente, abra de estimarse que el acuerdo sobre la modificación en cuestión podría adoptarse afuera de asamblea, siempre que sea por unanimidad”<sup>16</sup>, este tipo de medidas pudieran tomarse manera arbitraria, por lo que sería importante que si se llevaran acabo dentro de asamblea.

Por lo que dichas modificaciones podrían acordarse dentro de “asamblea por el número de socios que representen un determinado porcentaje del capital social, desde luego interior al acuerdo unánime”<sup>17</sup>, lo que daría mayor certeza en los movimientos de la Sociedad Civil.

---

<sup>13</sup> De la Madrid Andrade, Mario, Óp. Cit. p. 308.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 308.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

De acuerdo a lo anterior es importante señalar *“que el acuerdo de asamblea sobre la modificación del contrato social, o de los estatutos sociales no altera el estatus de los socios ni aumenta las obligaciones a su cargo y en favor de la sociedad, a menos que los mismos socios lo consientan o lo aprueben”*<sup>18</sup>, por lo que toda modificación que pudieran realizar los socios tendrán que pasar por asamblea.

### **1.5.2 Las partes contratantes en la sociedad**

Como ya se había mencionado y conforme el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes contratantes *“se denominan socios y solo requieren la capacidad general para contratar, a fin de estar de condiciones de celebrar esta clase de contratos. Los socios pueden ser personas naturales o jurídicas y estar legitimados para disponer de los bienes que en su caso aporte a la asociación”*<sup>19</sup>, por lo que cualquier persona podrá contratar y aportar bienes en favor de la Sociedad.

De acuerdo a lo anterior este artículo menciona que *“son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”*<sup>20</sup>, además de ello la sociedad puede admitir y excluir socios, lo anterior conforme el artículo 2672 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, conforme el artículo 2705 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la admisión requiere acuerdo unánime de los demás socios, salvo pacto en contrario.

Así mismo, se tiene medidas de exclusión para sus integrantes, regulado en el artículo 2707 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señala: *“La exclusión solo puede ocurrir por faltas graves en los estatutos, y para ello se necesita también el acuerdo unánime del resto de los socios”*<sup>21</sup>; por lo que los

---

<sup>18</sup> *Ibídem*, p.309.

<sup>19</sup> *Ibídem*, p. 308.

<sup>20</sup> Código Civil del Distrito Federal,  
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>,  
Consultado: 23 de abril de 2019.

<sup>21</sup> De la Madrid Andrade, Mario, Óp. Cit. p. 308.



estatutos tienen que estar muy claros para que se especifiquen las faltas por las cuales se puede dar la exclusión.

### **1.5.3 El objeto del contrato de la sociedad**

Uno de los aspectos centrales y torales al momento de crear una Sociedad Civil, o bien constituirla es necesario establecer de manera correcta el objeto de la sociedad civil.

EL objeto del contrato de la sociedad es *“la aportación de los socios, la cual representa, además, la obligación básica a cargo de ellos, Esta puede consistir a) en bienes (aportación de capital) b) en servicios (aportación de industria) o c) en ambas (aportación mixta)”*<sup>22</sup>, en este caso las aportaciones varían de acuerdo al porcentaje correspondiente del capital total de los bienes.

Por lo que esta división se refiere a que el *“capital pueden ser en dinero o en especie esto en otra clase de bienes, en tanto que las aportaciones de industria se refieren a servicios prestados a la sociedad. Las aportaciones mixtas se conforman de contribuciones de capital y de industria”*<sup>23</sup>, por lo que son un claro ejemplo de cómo se pueden aportar a las sociedades civiles.

### **1.5.4 La forma del contrato de la sociedad**

Una de las formalidades que se debe de seguir en este tipo de contratos es que *“debe constar por escrito e inscribirse en el registro público de la propiedad, en la sección correspondiente a personas morales, para que produzcan efectos contra terceros”*<sup>24</sup>; lo anterior a fin de cumplir con los requisitos para su funcionamiento.

Lo anterior es de suma importancia ya que *“el contrato requiere formalizarse en escritura pública cuando a la sociedad se transmitan en*

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.310.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ibíd.*

*propiedad bienes inmuebles*<sup>25</sup>, esto a fin de que los bienes se constituyan con patrimonio de la sociedad.

Debido a la falta de esta formalidad *“en el contrato de sociedad no puede superarse por medio de la acción pro forma, porque aun cuando de esta manera se otorgará al contrato la formal legal omitida faltaría la affectio societatis. En este caso los socios podrán pedir en cualquier tiempo, que la sociedad se disuelva y liquide”*<sup>26</sup>, ya que al no llevarse acaba las formalidades no podrían constituirse como una persona jurídica.

### **1.5.5 Derechos y Obligaciones de los socios**

Los de derechos y obligaciones se encuentran establecidos a partir del artículo 2702 del Código Civil Federal, el cual señala lo siguiente:

Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.<sup>27</sup>

De acuerdo a lo anterior los socios son responsables de sus aportaciones en caso de evicción y a responder de todo gravamen que pudieran tener.

Otra particularidad en cuanto a los socios es lo que se refiere el artículo en mención, señalando que a menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales.

Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> Código Civil del Distrito Federal, Óp. Cit.

socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad<sup>28</sup>, en este sentido se tendría que estipular desde el contrato que los socios pueden aportar más a la sociedad, de lo contrario en un desacuerdo de aumentar el patrimonio, podría causar incluso la disolución de la sociedad.

En el artículo 2704, se hace señala que: *“Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación”*<sup>29</sup>, esto a razón de que los socios que la administran pudieran realizar malos manejos es por ello que deberán de ser responsables de manera ilimitada.

Otra obligación que surge de este contrato surge del artículo 2705, el cual señala que: *“Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otros casos”*<sup>30</sup>; lo anterior que al constituirse una sociedad los socios tienen de cierta forma una confianza generada de relaciones personales o laborales, por lo que estipula mencionado artículo, resulta lo más adecuado.

Un derecho para los socios es el que se encuentra en el artículo 2706, que refiere lo siguiente: *“Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar”*<sup>31</sup>; el derecho es un derecho en el cual se le da preferencia a los socios de adquirir ciertos bienes, siempre y cuando su capacidad económica si se los permita de lo contrario podrá ser adquirido por alguien ajeno a la sociedad.

En el artículo 2707, menciona que: *“ningún socio puede ser excluido de*

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ibíd.*

la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos<sup>32</sup>; al igual que otras decisiones dentro de las sociedades civiles, este tipo de disposiciones se tienen que realizar de manera unánime a fin de no caer en arbitrariedades.

El artículo 2708, tiene relación con el artículo comentado el párrafo anterior, ya que menciona lo siguiente: *“El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente”*<sup>33</sup>, esto se da muy comúnmente cuando el socio al que se le retiene el capital ha administrado los bienes de la sociedad, por lo que resulta lógico la existencia de este artículo.

Visto el marco existencial de la sociedad civil, o bien acto solemne de creación es necesario el estudio de la legalidad de la misma, derivado del otorgamiento de su personalidad jurídica que se desprende del fomento del interés público y su marco representativo.

## **1.6 La sociedad como persona jurídica**

Existen dos tipos de personas, la física y la moral también llamada jurídica, en este sentido Mario de la Madrid, señala la importancia de ello, aludiendo señalado lo siguiente: *“Uno de los principales efectos del contrato de sociedad consiste en que da origen a una persona jurídica y también conocida como sociedad, la cual está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de que corresponde a los socios”*<sup>34</sup>.

El autor, establece de forma breve y clara la importancia y trascendencia de la creación de la personalidad jurídica que se crea al constituir una sociedad civil, la cual es independiente a la que dimana de sus socios, se crea una persona en un mundo factico, la cual tienen derechos y obligaciones.

Tal y como se ha señalado, este tipo de personas son susceptibles de

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> De la Madrid Andrade, Mario, Óp. Cit. p. 317.

derechos y obligaciones que van aparejados con los de sus socios, aunque con algunas concesiones y limitaciones.

Hay diferentes atributos de la personalidad, con los que también cuentan las personas morales y dentro de las que debe tener como *“un nombre que la identifique y habrá de contar con órganos para integrar la voluntad social y representarla en sus relaciones jurídicas con terceros”*<sup>35</sup>, este nace de la creación de esta persona y será distinta a la de sus socios, por lo que entonces *“Los atributos de la personalidad jurídica de la sociedad es: nombre, domicilio y duración”*<sup>36</sup>, los cuales se extinguirán con la disolución de esta.

### **1.7 Modos de terminación**

Así como se hizo referencia de la naturaleza de la Sociedad Civil, por lo anterior es necesario saber cómo se puede disolver este tipo personas jurídicas, por lo que en este sentido el artículo 2720 del Código Civil del Distrito Federal (Ciudad de México), el cual señala que este tipo de sociedades se disuelven por las siguientes razones:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> *Ibídem*, p. 319.

continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII. Por resolución judicial. Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.<sup>37</sup>

En la primera fracción hace referencia que se puede disolver por el consentimiento de todos los socios, en este sentido si solo uno de los socios quisiera conservar la sociedad, si solo fuera uno, jurídicamente es imposible toda vez que estas sociedades se constituyen de forma plurilateral, aun y cuando el socio quisiera hacer valer su derecho del tanto.

## CAPÍTULO II ASOCIACIÓN CIVIL

### 2.1 Breves Antecedentes

Misma que se encuentra regulada en el artículo noveno de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual regula la libertad de asociación siempre bajo fines común y lícitos.

A manera de antecedente, la necesidad de la sociedad de llevar a cabo actos en beneficio de terceras personas así como de reunirse y toda vez, que diferentes sectores sociales se unificaban con un mismo objeto y fin, fue necesario emitir leyes de fomento a las actividades de desarrollo social en las cuales se señalaron los criterios de funcionamiento, derechos y obligaciones, y el marco de coordinación con el Estado<sup>38</sup>.

Sin embargo, uno el fenómeno asociativo se puede vislumbrar en el Imperio Romano mediante las *collegia* o *collegium*, siendo estas asociaciones de carácter público o privado, siendo uniones con diferentes objetos y fines, siendo preponderantemente asociaciones profesionales, culturales, religiosas y

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> Una mirada a las Organizaciones de la Sociedad Civil en México. Pertinencia de su estudio desde la administración.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xviii/docs/16.14.pdf>

Consultado: 19 agosto 2019.

de comerciantes, eran conocidas también por los siguientes términos: *amiticia, chorus, classis, cognatio, commune, contubernium, convitus, convivium, corpus, curia, decuria, factio, grex, magisterium, ordo, schola, sodatituim, satio y stadium*<sup>39</sup>.

Justo es la época del florecimiento del imperio romano surge la idea del sujeto de derecho no humano, acto que genero una distinción entre una persona corpórea y un ente creado por un conjunto de personas, así como la división entre un ente meramente privado y uno público.

Uno de los principales antecedentes que regularon de manera normativa la figura de asociación lo fue Alemania en su Código Civil (*Gesetzbuch Burgelisches*), expedido el primero de enero de 1900, esta fue la primero ley que, en 1934, preciso el concepto de asociación entendiéndose como aquella reunión estable y voluntaria un estatuto, a fin de conseguir un objetivo común.

Así mismo, Ley francesa del primero de julio de 1901, reconoció la reunión voluntaria de por lo menos tres personas, mediante estatutos con la búsqueda de un objetivo en común, permanente con un fin distinto al de los beneficios económicos<sup>40</sup>.

En el Estado Mexicano las Asociaciones Civiles (A.C.), fueron reguladas en el Código Civil de 1928, en el cual reconoció el derecho de reunión de los ciudadanos siempre y cuando sea con fines lícitos,

De manera Internacional dicho derecho se encuentra consagrado en el Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 20.1, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo 22, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su artículo

---

<sup>39</sup> Labariega, Villanueva Pedro Alfonso. *Aspectos Jurídicos del contrato de asociación civil*.  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Consultado: 19 agosto del 2019.

<sup>40</sup> Las Reformas más importantes del BGB desde su promulgación en 1900, con especial referencia al Derecho de Obligaciones.

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372013000200015](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200015)

Consultado: 01 septiembre 2019.

22, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 16.

Al igual que sociedad civil, existe otro contrato de una naturaleza similar como lo es la Asociación Civil, misma que se encuentra constituida por un grupo de personas que comparten interés, reunidas a favor de un bienestar social, siempre bajo la regla única de no adquirir ningún tipo de lucro por su actividad desempeñada.

Dentro de las asociaciones podemos encontrar que preponderantemente son religiosas y de auto beneficio tales como grupos sociales, deportivos cámaras de comercio y empresariales, colegios, profesionistas y sindicatos.

De la cual más adelante se analizará desde su naturaleza, así como sus características y demás elementos que puedan ayudar a su comprensión, por consiguiente y una vez analizado sus antecedentes es necesario estudiar su concepto y cada una de los elementos que los crean.

## 2.2 Concepto

La persona moral Asociación Civil se encuentra regulada en los artículos 2670 al 2687, del título décimo primero del libro cuarto, segunda parte del Código Civil Federal.

En primera instancia hay que definir que es la asociación de manera general.

Para el Autor Alfonso Labariega Villanueva, asociación es: *“el bien o conjunto de hombres que, separados, persiguen un objetivo común (estado), o bien conglomerado de hombres unidos por algún otro vínculo distinto del objetivo común”*.<sup>41</sup>

Así mismo para Mario Andrade de la Madrid, señala que asociación se puede entender como: *“el contrato plurilateral por el cual dos o más personas se*

---

<sup>41</sup> Labariega, Villanueva Pedro Alfonso. *Aspectos Jurídicos del contrato de asociación civil*. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)  
Consultado: 19 agosto del 2019.



*obligan a trabajar de manera permanente con un fin común que no tenga carácter económico preponderante*<sup>42</sup>, en este sentido parte de un consentimiento plurilateral, así como al consolidarse se crea una persona jurídica.

De los anteriores conceptos podemos señalar que por asociación se conoce a la unión de dos o más personas, los cuales se unen para trabajar en el cumplimiento de un mismo fin que tendrá como objeto el bienestar común y social.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2670, lo define de la siguiente manera *“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”*<sup>43</sup>, una característica primordial de este tipo de constitución es que no tenga un carácter preponderantemente económico.

De acuerdo a lo anterior *“significa que el propósito primordial de las asociaciones no es obtener utilidades económicas, aunque para realizar tal finalidad, suela haber necesidad de efectuar aportaciones o de pagar cuotas”*<sup>44</sup>; por lo que para realizar sus actividades tendrán que allegarse de recursos.

Del establecimiento del concepto de asociación y asociación civil, así como sus elementos, es necesario señalar su naturaleza, la cual devienen de su contrato de asociación visto este como una conjunción de voluntades de varias personas con el único objeto de lograr un fin común.

Su naturaleza proviene del reconocimiento y respeto del Derecho de Asociación, mismo que fue limitado hasta hace poco tiempo.

En el Estado Mexicano como lo hemos señalado, se encuentra reconocido como Derecho Fundamental en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así mismo, dicha naturaleza se expande hasta un ámbito de Organizativo de los sujetos integrantes, puesto que en un primero momento su naturaleza reconoce el derecho, también otorga la

---

<sup>42</sup> De la Madrid Andrade, Mario, Óp. Cit. p. 329.

<sup>43</sup> Código Civil del Distrito Federal, Óp. Cit.

<sup>44</sup> De la Madrid Andrade, Mario, Óp. Cit. p. 329.

libertad de su funcionamiento con el único objeto de poder llegar al fin común, por el cual los ciudadanos han tenido la necesidad de asociarse. Acto que dará pauta al cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, establecido, el concepto y su naturaleza, es necesario realizar un análisis en cuanto a sus características tanto doctrinales como legales, con el objeto de lograr entender su funcionamiento y fin para el cual son creadas y necesaria su existencia para los ciudadanos.

### **2.3 Características**

Las características de la Asociación Civil podemos dividir las en un ámbito Doctrinal y Legal.

Las características en el ámbito doctrinal se pueden clasificar en lo siguiente:

Unas de las primeras características versan en su elemento subjetivo y objetivo.

El elemento subjetivo, versa en cada uno de los sujetos que integran la Asociación, es decir para poder constituirse se necesita una pluralidad de individuos, este elemento es un elemento de carácter personal de cada sujeto integrador en el cual la expresión de su voluntad se visualiza para poder dar cumplimiento al interés común.

Ahora bien, elemento objetivo abarca la aportación económica que cada uno de los sujetos contribuye a la asociación con el objeto de cumplir el fin común para la cual fue constituida la asociación.

La siguiente característica representa el elemento teleológico, el cual deriva de que todo y cada uno de los sujetos que busquen el mismo fin común, sea cual fuere siempre y cuando sea lícito, representando dicha situación el vínculo jurídico que une a los sujetos con la asociación.

Elemento material, son todos aquellos acuerdos que consensan tanto en conjunto todos y cada uno de los sujetos que integran la asociación, así como sus representantes o mesad directivas, acto en el cual se deciden tanto

las acciones y facultades que tiene la asamblea, así como sus representantes, la designación de manera clara y completa de los derechos y obligaciones de cada uno, acto que genera los llamados Estatutos, reguladores de la vida y funcionamiento interno de la Asociación.

Así mismo, tenemos el elemento volitivo, el cual otorga la libertad de los sujetos para poder Asociarse, así como de adherirse, estipular sus políticas internas, siempre y cuando sea apegado a la legalidad.

Ahora bien, una vez estipulado los elementos doctrinales, es necesario estipular de manera breve pero clara las características legales bajo la siguiente clasificación:

Es *“un contrato oneroso, por lo que los contratantes se obligan a transmitir bienes o prestar servicios, lo que normalmente se denomina aportaciones o cuotas”*<sup>45</sup>, por lo que estas cuotas representan un porcentaje de la totalidad del patrimonio de la asociación.

Se dice también que es *“Conmutativo. Toda vez que desde el momento de contratar se conoce el monto de las obligaciones pecuniarias de cada uno de los asociados”*<sup>46</sup> esto en relación a que las obligaciones van en proporción a sus aportaciones.

Además, es *“con forma restringida, porque el contrato por el cual se constituye una asociación debe constar por escrito”*<sup>47</sup>, además que se le debe de dar formalidad, constituyéndose mediante contrato y notario público e inscripción ante el registro público.

Por otra parte, también son *“de tracto sucesivo, la finalidad de los contratos es reunirse de forma indefinida o por un plazo determinado, a diferencia de los contratos instantáneos que se crean y se consumen en el mismo momento”*<sup>48</sup>, en este sentido los derechos y obligaciones surgen una vez

---

<sup>45</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos Civiles*, Porrúa, 2004, México, p. 311.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> *Ibíd.*

que se le dio formalidad a su constitución.

Por último, también son “*Intuitu personae, la calidad de la persona tiene importancia en las asociaciones, por tal razón para la aceptación o exclusión de un asociado, es necesario el consentimiento de la asamblea*”<sup>49</sup>, está compuesta normalmente por los asociados.

Podemos concluir que su naturaleza versa en que gozan de autonomía organizativa, administrativa y operativa, lo cual genera la creación de un contrato formal, para otorgar de manera clara las obligaciones y derechos de cada uno de los sujetos que lo integran.

## **2.4 Asociación como contrato**

Las asociaciones derivado de sus características tienen una naturaleza contractual.

Como se mencionó anteriormente estas personas jurídicas o morales nacen de un contrato teniendo la necesidad de cumplir cabalmente con cada uno de los requisitos de existencia y validez, mismos que se describen en los siguientes temas.

Es importante señalar que previo a la realización de un Contrato para la conformación de una Asociación es necesario, la organización de todos y cada uno de los integrantes acto que generará la realización de políticas internas, acto que se realiza mediante una junta o reunión, aquí se definirá el objeto social, los integrantes de la asociación, estatutos, cuestiones operativas, así como la selección de notario quien es la autoridad indicada para realizar la Constitución.

Es necesario señalar que las Asociaciones no son integradas desde su primero momento de vida por todos sus participantes o integrantes si no que pueden irse sumando o incorporándose, a esto se le llama de formación simultanea o constitución sucesiva.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

La Formación simultánea, versa cuando los asociados se reúnen y llevan a cabo su organización de manera inmediata, es decir no existe lapso de tiempo entre la declaración de voluntad y su constitución.

En cuanto a la Constitución sucesiva, aquellos que tienen el objeto e idea la constitución de la asociación los cuales proponen a determinadas personas su incorporación y de esta forma se van uniendo a su objeto diferentes personas.

La diferencia entre ambas es que la formación simultanea los sujetos que constituyen la sociedad tienen desde el primero momento la intención de la constitución derivado que son afines al objeto, y la segunda constitución sucesiva los sujetos originarios de la asociación buscan a personas o sujetos los cuales puedan adherirse a su objeto, realizan un proceso de promoción.

#### **2.4.1 Las partes contratantes en la asociación**

Siempre en la celebración de un contrato existen varias partes las cuales en la *“asociación se denominan asociados, los cuales solo requieren tener capacidad general para contratar, a fin de estar en condiciones de celebrar esta clase de contratos”*<sup>50</sup>; por lo que dichos asociados tienen que tener libre capacidad de ejercicio para contratar.

Puede constituirse por mínimo dos personas, con una máxima ilimitada, los cuales tendrán beneficios fiscales, puesto que los mismos no son contribuyentes para el cobro de ISR.

Para incorporarse a las asociaciones puede ser mediante dos procedimientos: por afiliación misma que debe de estar establecida en el contrato, y por convención mediante la cual la asamblea de asociados acuerda la integración de otra u otras personas.<sup>51</sup>

Es importante señalar que *“los asociados tienen el derecho de separarse de la asociación ad nutum, esto es, sin expresar causa alguna, solo*

---

<sup>50</sup> De la Madrid Andrade, Mario, Óp. Cit. p. 329.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

que para ello deben dar un aviso previo a la asociación, con dos meses de anticipación”<sup>52</sup>, lo anterior se debe notificar a la asamblea, para que a su vez se realicen las acciones correspondientes.

En relación al punto anterior si “Los asociados que se separen de manera voluntaria o sean excluidos de la asociación pierden todo derecho al haber social”<sup>53</sup> esto debido a que todo el haber social está integrado a la asociación.

Por último, “los asociados no están autorizados para transmitir su calidad de tales en la asociación, aun por sucesión hereditaria, dado que el contrato de asociación tiene el carácter de intuitu personae y por consiguiente, el estatus de asociado es un derecho personalísimo”<sup>54</sup>; por lo que su condición de asociado se perderá cuando se separe de manera voluntaria, excluido o con la muerte.

Ahora bien, los administradores tienen una responsabilidad ilimitada, y únicamente los asociados pueden integrar la comisión directiva, creando un órgano colegiado que se encarga de llevar todos y cada uno de los actos administrativos.

#### **2.4.2 El objeto del contrato de la asociación**

En todos los contratos existen el objeto origen de este, por lo que “el objeto del contrato de asociación es las aportaciones de bienes, servicios o ambos por parte de los asociados”<sup>55</sup>, lo cual instituye un patrimonio de la asociación.

De lo anterior expuesto, podemos advertir que para la constitución de una asociación civil se deberá de señalar de manera clara y precisa el objeto por el cual fue creada la unificación de las personas, este objeto como se ha señalado no debe de ser contrario al interés general o al bien común, siempre

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> *Ibídem*, p.330.

<sup>55</sup> *Ibíd.*

bajo la premisa de no perseguir el lucro como fin principal ni por sus miembros ni por terceros.

Dentro del objeto de la asociación este puede aumentar, puesto que *“los asociados pueden comprometerse a aportar cuotas a la asociación; es decir cierta cantidad de dinero que habría de cubrir de manera periódica”*<sup>56</sup>, normalmente esto se estipula desde la celebración del contrato.

Por último, si es que no se acordara incrementar esas aportaciones entonces *“la obligación de los asociados puede sólo consistir en procurar o promover con su actividad la finalidad común”*<sup>57</sup>, por lo que quedara a cargo de la administración de la asociación mantener dicho fin.

### **2.4.3 La forma del contrato de asociación**

Al acto constitutivo, en el cual los sujetos manifiestan su voluntad y que crea la asociación, a través de un estatuto que reúnen las obligaciones y derechos de cada uno de sus integrantes, puede llamarse, contrato de asociación, mismo que brinda un aspecto de certidumbre y seguridad jurídica a sus integrantes, otorga estabilidad a la persona moral, así como a los sujetos que la integran.

Es importante en este tipo de contratos la formalidad, la cual en este sentido parte de que *“debe constar por escrito e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en la sección correspondiente a personas morales, para que produzcan efectos contra terceros”*<sup>58</sup>, comúnmente esta formalidad se debe de realizar ante notario público para que de fe del acto.

Para su creación, normalmente *“suele constituirse mediante asamblea constitutiva realizada por todos los asociados que la forman y el acta de la asamblea respectiva se protocoliza ante notario en escritura pública”*<sup>59</sup>; aunque

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.*

también es común que para la realización del acta estén asesorados por el mismo notario.

Por último, también de “*la misma forma deben hacerse constar las reformas o modificaciones al contrato de asociación y sus estatutos*”<sup>60</sup>; lo que resulta conveniente para que se realice ante fe pública.

El acto de la Constitución deberá de contener:

1. Identificación de las personas que constituirán a la asociación civil.
2. Nombre de la asociación anexándole Asociación civil principalmente es establecido al final del nombre.
3. Su Objeto de Constitución.
4. La temporalidad o bien su perpetuidad.
5. Causales de disolución.
6. Porcentaje de aportaciones de sus socios que conforman el patrimonio inicial de la asociación.
7. Régimen de administración y representación.
8. Tipo de asociados, sus derechos y obligaciones, así como margen de participación.
9. Lineamientos de desenvolvimientos de sus socios sanciones, actos de exclusión.
10. Procedimiento de liquidación.

Las anteriores particularidades que hemos hecho mención, deberán encontrarse reguladas mediante los Estatutos, mismos que podemos definir como un conjunto de lineamientos establecidos y seleccionados por sus integrantes que regulan la función interna y externa de la asociación y que se encuentran obligados a cumplir sus integrantes, mismos que deben de constar por escrito, ante el Registro Público.

Los estatutos como se ha señalado son una parte medular de las

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*



Asociaciones, puesto que en los mismos se establecen las reglas mínimas de organización y funcionamiento que producen efectos a sus integrantes.

#### **2.4.4 Derechos y Obligaciones de los asociados**

Para estipular los Derechos y Obligaciones es necesario abordar el artículo 2686 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que a la letra señala:

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.<sup>61</sup>

En este sentido todo el excedente de las aportaciones, es lo que tendrá que aplicarse a otras asociaciones.

En cuanto a la Asamblea general el artículo 2675, menciona que “se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociado”<sup>62</sup>, lo cual representa parte de las características de la asociación, en la cual los asociados pueden acordar por si la reunión de la asamblea no dejándolo al arbitrio de la dirección y en todo caso acudiendo a la autoridad judicial.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar los asuntos a tratar por la asamblea lo cual se encuentra estipulado en el 2676, que a la letra dice:

La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

---

<sup>61</sup> Código Civil del Distrito Federal, Óp. Cit.

<sup>62</sup> *Ibíd.*

- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.<sup>63</sup>

En la fracción primera hace referencia sobre la admisión y exclusión de los asociados, en caso de exclusión como ya se comentó el socio no tendrá derecho al haber social, el cual aumenta con la admisión de un asociado.

En la fracción segunda, es sobre la continuidad de la asociación o su disolución, caso en el cual tendrán que aplicar ciertas reglas establecidas en la ley para ello.

Es un poco difícil que durante el acta constitutiva no hayan sido nombrados, esto en razón que casi siempre son asesorados por un notario público, es lo que menciona la fracción tercera de este artículo. Asimismo, en la fracción cuarta, también hace referencia a los nombramientos directivos, pero en este caso hace énfasis a la revocación.

Por último, en la fracción V, señala que la asamblea se hará cargo de todas las competencias que se les hay asignado siempre y cuando se encuentre en sus estatutos.

El artículo 2677, menciona sobre las funciones en las asambleas generales las cuales señala que estas *“sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes”*<sup>64</sup>, lo que hace notar que las decisiones de los puntos en revisión no se dejan al arbitrio de alguno de los socios, sino que se respeta la voluntad general de todos los socios.

Todo lo anterior, en apego a la siguiente tesis aislada emitida por los

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*

<sup>64</sup> *Ibíd.*

Tribunales Colegiados que señala diversos aspectos tanto de la Asociación como del tema en cuestión que a la letra señala:

**ASOCIACION CIVIL. LOS ASOCIADOS PUEDEN EJERCITAR ACCIONES CONTRA ELLA.**

Los artículos 2670 al 2687 del Código Civil para el Distrito Federal reglamentan a la asociación y la estructuran como un contrato nominado, plurilateral, por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Este contrato genera derechos y obligaciones para los asociados. Entre los primeros puede citarse el voto en las asambleas (artículo 2678); la vigilancia para que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación (artículo 2683); el examen de los libros de contabilidad y demás papeles de ésta (artículo 2683), etcétera. Correlativamente el asociado está obligado a pagar las cuotas o la aportación convenida (artículos 2683 y 2686), a cumplir con los estatutos (artículo 2673), a contribuir con su actuación a la realización del fin de la asociación (artículo 2670), etcétera. Lo anterior da lugar a relaciones jurídicas entre los asociados, entre sí y entre éstos y la asociación, a la cual el artículo 25, fracción VI, del ordenamiento citado reconoce como una persona moral. Si dentro de estas relaciones surge, por ejemplo, el desconocimiento de un derecho, o el incumplimiento de una obligación, conforme al artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el afectado puede, válidamente hacer cesar ese estado de hecho contrario a derecho, mediante la intervención del órgano jurisdiccional, ejercitando la acción correspondiente, para que a través de la declaración o la constitución de un derecho o de la imposición de una condena, se suprima la indicada situación, que como puede ser provocada por cualquiera de los sujetos de

las relaciones mencionadas, es decir, cualquier asociado o la asociación misma, tal precepto permite que contra uno u otra se haga valer la referida acción. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, ninguna base legal existe para afirmar que un asociado no pueda ejercitar una acción contra la asociación ni para negarle legitimación activa en la causa, si demostró durante el juicio que la titularidad del derecho correspondía al demandante<sup>65</sup>.

## 2.5 La asociación como persona Jurídica

Como ya se mencionó en la Constitución de una Asociación Civil y en cumplimiento de los requisitos legales, se crean una persona moral la cual tendrá capacidad jurídica, misma que otorga un reconocimiento para poder llevar o celebrar actos jurídicos, lo anterior, conforme el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

De la celebración de este tipo de contratos, llamados plurilaterales, de acuerdo a la doctrina se reconoce: *“una persona jurídica y también conocida como asociación, la cual está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de que corresponde a los asociados. La asociación debe tener un nombre que la identifique y habrá de contar con órganos para integra la voluntad social y representarla en sus relaciones jurídicas con terceros”*<sup>66</sup>, esta persona jurídica nace con sus propios atributos, cabe mencionar que una característica que los distingue son los órganos que hacen valer la voluntad general de los socios.

Como bien se sabe las personas físicas como morales tienen atributos por lo que en este caso *“Los atributos de la personalidad jurídica de la sociedad es: nombre, domicilio, la finalidad común, duración y la nacionalidad”*<sup>67</sup>, las cuales se extinguen con su disolución.

Debemos abordar que la personalidad jurídica que tiene la persona

---

<sup>65</sup> Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, pag.80.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> *Ibíd.*

moral, es totalmente distinta e independiente, a la personalidad que tienen las personas físicas que la integran, hablamos de personalidades diferentes y, que es este ámbito de existencia tienen derechos y obligaciones disimiles.

## **2.6 Modos de terminación**

Cabe mencionar que aparte del estatuto de la asociación la ley también señala algunos casos, en específico artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) el cual señala lo siguiente:

Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen por lo siguiente:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.<sup>68</sup>

Al igual que su constitución la asociación se puede disolver por acuerdo de la asamblea general quienes representan la voluntad de los socios, tal y como menciona la fracción I, en cuanto a la siguiente fracción hace referencia a la conclusión por haber transcurrido el tiempo fijado para su constitución, aunque también señala que por haber cumplido con el fin objeto de su constitución, en cuanto a la fracción III, que debido a no haber alcanzado ese fin y la última fracción porque así lo dicte una autoridad, cabe mencionar que en todos estos casos se liquidara el haber social.

Para concluir, el caso disolución el artículo 2686, menciona que los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*

social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida, en este sentido el haber social se liquidará en razón al porcentaje de sus aportaciones.

### **CAPÍTULO III DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA ASOCIACIÓN CIVIL, Y LOS DELITOS QUE DERIVAN DE ELLAS.**

#### **3.1 Diferencias entre Sociedad Civil y la Asociación Civil**

Previo al estudio del tema toral del presente capítulo es necesario advertir que como lo hemos señalado en líneas anteriores la creación de las personas morales Sociedad Civil y Asociación Civil devienen del artículo noveno de nuestra Constitución Política.

Ahora bien, las Diferencias entre la Sociedad Civil y la Asociación, con el estudio que se realizó en los capítulos anteriores, se puede apreciar de manera general las diferencias entre ellas podemos encontrar de manera específica las siguientes:

El primer punto en las diferencias entre la Asociación y Sociedad la Civil, es que en la primera *“cada socio tiene un solo voto y todos los votos tienen el mismo valor en cambio en la sociedad civil los votos tiene un valor diferente según sea su participación del socio en el capital social de la sociedad”*<sup>69</sup>, en específico en la asociación los asociados tendrán la misma calidad del voto sin importar el porcentaje de su cuota.

La segunda diferencia importante en el órgano que representa a los asociados en la asociación civil es que:

No existe quorum legal para las asambleas, sino que los acuerdos se toman por la mayoría de los socios presentes, cualquiera que sea el número de los asistentes, a menos que en el estatuto social se haya convenido un quorum especial. Al no existir interés

---

<sup>69</sup> De la Madrid Andrade, Mario, Óp. Cit. p. 330.

económico de por medio, es razonable que prevalezca la voluntad de quienes se preocupan por las actividades ideales o desinteresadas de la asociación, sobre la indiferencia o imposibilidad de quienes ni siquiera concurren a la asamblea <sup>70</sup>

En este sentido es importante la asistencia a la asamblea, ya que en caso contrario se pueden tomar decisiones que pudieran afectar a la asociación o incluso a alguno de los asociados al declarar una exclusión.

Por otra parte, en la sociedad civil en las determinaciones tomadas por sus socios, requieren el acuerdo unánime de todos los socios para tomar ciertos acuerdos, como la modificación de los estatutos, la cesión de partes sociales, la admisión de nuevos socios, la exclusión de un socio, la revocación del nombramiento de administradores hecho en la escritura constitutiva y la disolución voluntaria de la sociedad.

En estos casos, el quórum, de votación determinada, indirectamente, el quórum de presencia, esto es, se requerirá presencia de la totalidad de los socios para que la asamblea sea válida. En los asuntos que no se hubieren encomendado a algunos socios las decisiones se tomarán por mayoría de votos de todos los socios, computable por cantidades o valores de las partes sociales.<sup>71</sup>

Como ya se había mencionado anteriormente, lo que determinara en algún momento es el porcentaje de las aportaciones de los socios, lo cual representa su votación.

En cuanto a la asociación civil, *“los directores no respondan en lo personal de las deudas sociales, a menos que hayan actuado con dolo y culpa”*<sup>72</sup>, esto en razón a que en primer lugar es designado por la asamblea y en segundo término solo responderá en el caso de dolo, porque se refiere a la administración de la asociación, ya que los directores son los encargados de dicha función.

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*

<sup>71</sup> *Ibíd.*

<sup>72</sup> *Ibídem*, p.331.

Es importante mencionar que en la sociedad civil “los socios administradores responden en lo personal, de manera solidaria, de las obligaciones sociales”<sup>73</sup> en este sentido sea cual sea la situación y de donde se haya originado los administradores tendrán que responder.

En la asociación civil, “no debe repartirse utilidades entre los socios aun en caso de liquidación de la misma, tales utilidades deben aplicarse a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. Solo se reembolsara a los socios sus aportaciones a menos que en los estatutos se haya dispuesto expresamente que también se repartan las utilidades al disolverse la asociación”<sup>74</sup>, esta es la única forma en que las utilidades se pueden repartir, además cabe mencionar que no hay que confundir con las aportaciones de los socios, pues estas se incluyen al haber social de la asociación cuando se constituye y las otras surgen durante su vida.

En el mismo sentido la sociedad civil “tampoco pueden repartirse utilidades durante la vida de la sociedad. No obstante, se admite el pacto en contrario; además sin necesidad de estipulación en los estatutos, deben repartirse tales utilidades entre todos los socios al disolverse la sociedad, o bien, asignarse la parte proporcional de estas utilidades al socio que deja de pertenecer a la sociedad por muerte o renuncia.”<sup>75</sup> Aquí la principal diferencia es que en su liquidación se repartirá también las utilidades.

En el primer supuesto en la asociación civil, “el asociado que se separe pierde todo derecho a las utilidades y al haber social. El derecho de separación de los asociados en la asociación civil es absoluto, pues requiere avisarlo con dos meses de anticipación.”<sup>76</sup> Prácticamente el asociado perderá to derecho se cuál sea la causa de la separación por exclusión o por voluntad.

En cuanto a la sociedad civil “únicamente existe el derecho de

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> *Ibíd.*



*separación cuando pretende exigir posteriores aportaciones supletorias a las aportaciones iniciales o cuando se trata de una sociedad de duración indeterminada*<sup>77</sup>, pues en este supuesto el socio aun tiene derechos sobre el haber social.

En las asociaciones civiles se *“pueden carecer de capital social, dado su carácter ideal o desinteresado”*<sup>78</sup> pues estas no buscan un fin preponderantemente económico.

Para concluir las sociedades civiles *“siempre exigen un capital social. No obstante, todas las aportaciones pueden ser de servicios o de industria en una sociedad civil. En algunos casos, se realiza la evaluación o estimación de esos servicios o esa industria para integrar el valor del capital social”*<sup>79</sup>, en esta última diferencia se debe a su naturaleza de este tipo de personas jurídicas, ya que esta sí persigue un fin preponderantemente económico.

### **3.2 Similitudes entre Sociedad Civil y la Asociación Civil**

En relación con las similitudes entre la sociedad civil y la asociación civil encontramos que las dos son personas morales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, además que ambas tienen características afines como que surgen de la realización de un contrato plurilateral, oneroso, de tracto sucesivo, con forma restringida e *Intuitu personae*, las cuales ya fueron descritas en el desarrollo de los dos capítulos anteriores.

Por otro lado, el Poder Judicial ha emitido la siguiente tesis:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN**

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> *Ibíd.*

<sup>79</sup> *Ibíd.*

## **JURÍDICO QUE LAS RIGE.**

Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que, tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: ".el nombre o denominación de una persona moral, tratándose de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede

exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige. (Tesis: I.3o.C.997 C 9a.).<sup>80</sup>

De acuerdo a la tesis antes mencionada, el nombre para la sociedad civil y asociación civil, son atributos de la personalidad como se refiere anteriormente, esto contribuirá para que se puedan identificar entre las demás, pero lo que determinara los derechos y obligaciones de los titulares será la razón social, en este sentido ambas tienen personalidad jurídica como el nombre, domicilio, duración entre otros.

Al mismo tiempo, también se las asociaciones civiles y sociedades civiles pueden recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta, siempre que se conformen para fines con objetos no preponderantemente económicos, como los que se establecen en los incisos a) a h) de la fracción VI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo anterior de acuerdo a la siguiente tesis:

**INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA Y ASOCIACIONES O SOCIEDADES CON FINES NO LUCRATIVOS. LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PERMITIR QUE PUEDAN RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

De la interpretación de los referidos preceptos legales, se advierte que las instituciones, fundaciones de asistencia o de beneficencia privada y las asociaciones o sociedades civiles, podrán recibir

---

<sup>80</sup> Tesis: I.3o.C.997 C 9a., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, pag.247.

donativos deducibles del impuesto sobre la renta siempre que se constituyan como entes con fines no lucrativos y tengan como actividad exclusiva alguna de las comprendidas en los incisos a) a h) de la fracción VI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, se dediquen a las siguientes actividades: la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica para la tutela de los derechos de menores y la readaptación social; la rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes; la ayuda para servicios funerarios; la orientación social; la promoción para la participación ciudadana en beneficio de la colectividad y el apoyo en la defensa de los derechos humanos. Esto es, la posibilidad de que dichas personas morales reciban donativos deducibles del impuesto sobre la renta parte de que dichas entidades se constituyan sin fines de lucro y que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas, con independencia de que su constitución legal difiera en cuanto al tipo de organización de que se trate, pues lo que se pondera en dichos supuestos normativos es que se cumplan con los fines y con el objeto social que señalan para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, sin que ello amerite un trato desigual para ambas entidades; en consecuencia, los artículos 95, fracción VI y 97, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son violatorios del principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional. (Tesis: Tesis: VI.1o.A.303 A).<sup>81</sup>

Por otra parte, el poder Judicial también determino que las personas

---

<sup>81</sup> Tesis: VI.1o.A.303 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, pág. 57.

morales son titulares de los Derechos contemplados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como lo establece en la siguiente tesis:

**PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN**

**CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.** El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía

con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. (Tesis: (I Región) 8o.2 CS (10a.).<sup>82</sup>

En este sentido, la asociación civil y la sociedad civil, son susceptibles de Derechos Humanos de acuerdo a su naturaleza, además de su fin, ya que, como personas jurídicas, están protegidas por el principio *pro persona*.

### **3.3 Delitos que derivan de la creación de Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles**

Uno vez visto el aspecto doctrinal del presente tema de investigación es necesario abordar su aspecto practico, como lo hemos señalado uno de los problemas que se suscitan con la constitución de Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles, es la estipulación de manera errónea del Objeto que puede llegar a la constitución de Delitos, dicho aspecto fue solventado con el análisis de las diferencias y semejanzas de ambas personas morales.

Sin embargo, actualmente las Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles son constituidas para llevar a cabo actos delictivos, los cuales abordaremos de manera breve, puesto que dicho análisis completara el estudio toral de la presente investigación, entre estos delitos podemos encontrar los siguientes:

#### **3.3.1 Enriquecimiento Ilícito**

El Delito de Enriquecimiento Ilícito, que deriva de la creación de las Asociaciones y Sociedades Civiles para el efecto de cubrir un negocio ilícito bajo un marco de legalidad por parte de los Servidores Públicos es un tema en aumento y de gran relevancia para las políticas internas del Estado derivado,

---

<sup>82</sup> Tesis: (Región) 8o.2 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Tomo II, abril de 2017, p. 1775.

puesto que se encuentra en riesgo aportaciones económicas por parte del Estado a la población incumpliendo con su objetivo social.

El problema surge cuando los Servidores Públicos, se dan cuenta que pueden constituir una Sociedad o Asociación Civil, pueden obtener recursos económicos de Programas Sociales, recursos que muchas de las veces no era necesario acreditar su ejecución con el Objeto y fin señalado dentro de sus Estatutos.

Este delito se acrecentó derivado que los Servidores Públicos conocen el manejo interno de las participaciones sociales Gubernamentales, recibiendo recursos por parte del Estado para llevar a cabo el Objeto de su asociación, sin embargo, mucho de este recurso era utilizado para fines económicos personales.

El delito de Enriquecimiento Ilícito regulado en el artículo 224 del Código Penal Federal, mismo que señala: *“Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*, de lo cual podemos advertir que este delito tipifica acciones en exclusiva de los Servidores Públicos, con el incremento de su patrimonio sin que exista una justificación clara sobre la procedencia de sus recursos económicos.

Nuestra Corte Suprema ha señalado diversos aspectos respecto del Delito de Enriquecimiento Ilícito derivado del aumento desmedido de este acto en funcionarios de alto rango que han conformado asociaciones, para impulsos políticos personales, así como para acrecentar su patrimonio y el de sus familiares, respecto de ello, tenemos el siguiente criterio que señala:

**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL  
CÓDIGO PENAL FEDERAL COMPRENDE EL ELEMENTO  
CONSISTENTE EN EL INCREMENTO SUSTANCIAL DEL  
PATRIMONIO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 109**

## **CONSTITUCIONAL.**

El artículo 224 de la legislación penal prevé textualmente que "Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.". Por su parte, el artículo 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.". Ahora bien, del análisis comparativo de ambos preceptos se desprende que resultan coincidentes en cuanto a la necesidad de la sustancialidad del enriquecimiento del servidor público, debido a que si bien en el texto ordinario no se prevé sacramentalmente la palabra aludida (sustancialmente), al hacer mención al enriquecimiento, debe de entenderse que se está refiriendo al incremento sustancial del patrimonio y no a cualquier incremento, lo que significa que al hablar de enriquecimiento ya está considerando un incremento sustancial, es decir, notoriamente desproporcionado. Además, el propio texto secundario, en aquellos casos en los que se instrumenta el procedimiento a que se refiere la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, remite expresamente a los preceptos de tal ordenamiento, los cuales de igual manera involucran el elemento sustancialidad en sus artículos 84 y 90, al utilizar el primero de ellos una expresión equivalente, como lo es "los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público", y el segundo una connotación igual, al referirse al "incremento sustancial"<sup>83</sup>.

Visto su encuadramiento en cuanto a la normatividad y la conducta llevada a cabo por los Servidores Públicos, y que ha generado que el problema aumente y prolifere la impunidad, versa que en el Delito de Enriquecimiento o bien la conducta ilícita debe de ser probada por el Ministerio Público, situación que ha generado que difícilmente sea castigado el Servidor Público de alto nivel, lo anterior en apego a la siguiente Tesis Aislada que señala:

**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. SU COMPROBACIÓN  
INCUMBE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Del contenido del tipo penal previsto en la segunda parte del artículo 224 del Código Penal Federal, se pone de manifiesto que la comprobación de la actividad propiamente dicha de "enriquecimiento ilícito" incumbe al agente del Ministerio Público, a quien le corresponde allegar pruebas incriminatorias, mientras "la no justificación del incremento patrimonial" es propia del inculpado, a quien debe otorgarse durante la investigación la posibilidad de probar dicha justificación, en uso de su posibilidad plena de defensa<sup>84</sup>.

De lo anterior, podemos verificar que uno de los aspectos centrales en cuanto al delito que se aborda es la simulación que llevan a cabo los Servidores

---

<sup>83</sup> 186273. Tesis: P.XL/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XVI, agosto de 2002. p.10.

<sup>84</sup> 180642. Tesis: I.7o.P.55P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, septiembre de 2004. p.1760.

Públicos para la obtención de recursos económicos o materiales los cuales lejos de buscar un bien común son de uso personal, así mismo, este delito es difícilmente comprobado por el Ministerio Público.

Así mismo, y en bajo una política proteccionista de ciertos servidores públicos en el cual se realiza la impunidad aparejado al Enriquecimiento Ilícito encontramos el Lavado de Dinero.

### **3.3.2 Operaciones con recurso de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero)**

El Delito de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita conocido como Lavado de Dinero, el cual se ha vuelto uno de los delitos de manera internacional que ha aumentado y que ha ido en constante regulación derivado del auge que ha tomado, regulado en el artículo 400 del Código Penal Federal.

En cuanto a las Sociedades y Asociaciones Civiles han sido objeto de creación y explotación por este delito, lo cual ha generado que la mayoría de las actividades propias de dichas personas morales sean consideradas actividades vulnerables, lo anterior conforme el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita<sup>85</sup>.

Visto lo anterior, y con el objeto de entender la situación en comento es necesario señalar que se entiende por Operaciones con recurso de Procedencia Ilícito o lavado de dinero conociéndose por lo siguiente: *“toda aquella operación que consiste en hacer que los fondos activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades lícitas y circulen sin problema en el sistema financiero”*<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Cfr., Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf)

Consultado: 02 septiembre 2019.

<sup>86</sup> Cfr., Artículo 2, Reglamento Modelos sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, dependientes de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas CICAD, organismo dependiente de la Organización de los Estado Americanos (OEA).

Así mismo, la Corte ha emitido diferentes criterios en cuanto al delito de Operaciones con recurso de Procedencia Ilícito, donde lo conceptualiza, toda vez que en diversas ocasiones el encuadramiento del tipo penal era difícil acreditar, ante el encubrimiento que llevan a cabo las asociaciones y sociedades, señalando lo siguiente:

### **LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. SU CONCEPTO.**

El lavado de capitales, también conocido como blanqueo de dinero, de activos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, es el conjunto de mecanismos, prácticas o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen ilícito. Como lo señala la doctrina en general, es la acción de encubrir el origen ilícito del producto de actividades ilegales, como el tráfico de drogas, armas, terrorismo, etcétera, para aparentar que proviene de actividades lícitas y pueda incorporarse y circular por el sistema económico legal. Sobre este aspecto, el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– define el blanqueo de capitales como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción. Esto es, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos y su posterior integración a la sociedad en forma de bienes que tienen la apariencia de legítimos.

Dichos Conceptos apertura un abanico en cuanto al uso y aplicación del delito de lavado de dinero y porque es tan común en cuanto a su utilización de

las sociedades y asociaciones, puesto que de manera ilícita se pueden ocultar y licitar dinero, bajo un rubro de apoyo social y bienestar común, acto que actualmente es observado por las autoridades de manera más contundente con el fin de erradicar dichas prácticas, lo anterior en apego a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Reglas Anti lavado).

Dentro de las actividades ilegales que preponderantemente llevan a cabo el delito de lavado de dinero usando asociaciones y sociedades civiles encontramos: el tráfico de personas y órganos, extorsión, secuestro, tráfico de drogas y corrupción en áreas estratégicas de gobierno que obtienen recursos de programas sociales.

Bajo este rubro el dinero obtenido se coloca dentro de las asociaciones u sociedades como una Donación acto que genera el ocultamiento, conllevándose por último la integración, otorgándose un apoyo mínimo a la sociedad.

Dentro de las actividades que originan el Delito de Operaciones con recurso de Procedencia Ilícito en las personas morales que abordamos son las donaciones que se les otorgan, acto que constituye una de las acciones preponderantes para obtener dinero por parte de las sociedades y asociaciones.

## CONCLUSIÓN

Para finalizar podemos concluir lo siguiente:

**Primero.** En el primero capítulo y segundo abordamos un análisis en cuanto a las características esenciales de las Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles, abordamos un estudio en cuanto a sus Conceptos mediante un breve comparativo doctrinario, así mismo se analizó su integración, aspectos esenciales de Constitución, reglamentación, conformación y terminación, así como aspectos medulares que dan paso a la creación de personas morales con Derechos Fundamentales.

De igual forma y en un aspecto breve se estipulo antecedentes de cada

una de las personas morales con el objeto de verificar su creación.

**Segundo.** Existen elementos esenciales en cada uno de los contratos objetos del estudio de esta investigación, lo cual estrictamente y jurídicamente es muy fácil diferenciarlos, sin embargo para una persona neófito del derecho podría ser complicado distinguirlos, por lo que necesariamente tendrían que allegarse de especialistas en la materia, además que desde el inicio pudieran delimitar el fin u objeto de la creación de cualquiera de las dos personas morales, analizadas en esta investigación y con ello poder ayudar a la debida constitución de estas, de ahí la necesidad de realizar un comparativo en cuanto a sus Diferencias y Semejanzas con el objeto de establecer de manera clara y completa su objeto

**Tercero.** Ante el estudio de sus características esenciales, así como la confrontación de semejanzas y diferencias, es necesario llevar el aspecto doctrinal hacia un aspecto practico, estipulando el segundo problema que derivan de las Sociedades y Asociaciones Civiles que es su creación para fines ilícitos, acto que se lleva a cabo de manera regular y que como hemos señalado se ha tratado de diversas maneras y bajo diversos marcos de regulación erradicar el problema.

En consecuencia, el estudio llevado a cabo ha generado un abanico de conocimiento en cuanto a las personas morales analizadas, con el objeto de limitar la realización de actos delictivos.

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRÁFICAS

- De la Madrid Andrade, Mario, *Los Contratos Civiles*, Oxford, 2016, México
- Chirino Castillo, Joel, *Derecho Civil II Contratos Civiles*, McGraw-Hill, 2007, México.
- Keane, John, *Democracia y sociedad civil*, Ed. Alianza Universidad. España, 1988.
- Lay, Arellano Israel Tonatiiuh, “El Surgimiento y Desarrollo de la Sociedad Civil en México”, en Santos, Isnardo, (coord.), *Para una historia de las Asociaciones en México siglo XVIII-XX*, Ed, palabra de clio, México, 2014.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos Civiles*, Porrúa, 2004, México
- Sánchez, de la Barquera y Arroyo Herminio, *Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política. Régimen político, sociedad civil y política internacional*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.

### Leyes

- Código Civil del Distrito Federal,
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglamento Modelos sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, dependientes de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas CICAD, organismo dependiente de la Organización de los Estado Americanos (OEA).

### Jurisprudencia y Tesis

- Tesis: I.3o.C.997 C 9a., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, pag.247.
- Tesis: I.3o.C.997 C 9a., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, pag.247.
- Tesis: (Región) 8o.2 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Tomo II, abril de 2017, p. 1775.
- 186273. Tesis: P.XL/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XVI, agosto de 2002. p.10.
- 180642. Tesis: I.7o.P.55P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, septiembre de 2004. p.1760.

### Página de Internet:

- <http://www.aldf.gob.mx/archivo->

*c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf,*

- <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xviii/docs/16.14.pdf>
- [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf)
- [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_blv\\_reglamento.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf)